

## LEY N° 3189

RATIFICASE CONVENIO CON LA  
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y  
GANADERIA DE LA NACION  
(FONDO ESPECIAL DEL TABACO)

San Fernando del Valle de Catamarca, 26  
de Enero de 1977.

## V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 1º  
4.4.1 de la Instrucción Militar 176 de la  
Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia de  
Catamarca, Sanciona y Promulga  
con Fuerza de*

## I. E. Y :

ARTICULO 1º — Ratificase el Convenio  
Nº 33 de fecha 7 de Diciembre de 1976 sus-  
cripto entre el Gobierno de la Provincia de  
Catamarca y la Secretaría de Estado de Agri-  
cultura y Ganadería de la Nación, cuyo texto  
se transcribe a continuación, según copia fiel  
que se agrega de fojas 1 a 3 del Expediente  
Letra S—Nº 00230 — Año 1977:

“Entre la SECRETARIA DE ESTADO DE  
AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA  
NACION, en adelante LA SECRETARIA, re-  
presentada por el Secretario de Estado, y el  
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CA-  
TAMARCA, en adelante LA PROVINCIA,  
representada por el Gobernador, en cumpli-  
miento con lo establecido en la Ley Nº 19.  
800, su Decreto Reglamentario Nº 3478  
del 19 de noviembre de 1975 y en la Ley  
20.678.

## C O N V I N I E N :

Artículo 1º — LA SECRETARIA, a través  
de la Dirección General de Administración,  
procederá a depositar la parte proporcional  
de los fondos que recaude, de conformidad  
con lo establecido en los artículos 23 y en el  
Inciso a) del artículo 25 de la Ley Nº 19.800,  
este último modificado por el artículo 3º de  
la Ley Nº 20.678, en el Banco Español del  
Río de la Plata — casa matriz a los efectos de  
que se transfiera al Banco de Catamarca Ca-  
sa Central— y a la orden de dicha Provincia.

Artículo 2º — Los fondos que se entreguen  
en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la  
Ley Nº 19.800, serán administrados por LA  
PROVINCIA, siguiendo los lineamientos de  
la citada Ley, su decreto reglamentario y el  
presente convenio, la que tendrá que abrir  
una Cuenta Especial denominada “Fondo Es-  
pecial del Tabaco — Ley Nº 19.800”.

Artículo 3º — De los recursos que le corres-  
pondan a LA PROVINCIA los que serán per-  
cebidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la  
recaudación que se opere, LA PROVINCIA  
destinará los mismos, de acuerdo al siguiente  
orden de prioridades:

a) Pago del sobreprecio de acuerdo con lo  
indicado en el inciso b) del artículo 12 de  
Ley Nº 19.800 y de los gastos financieros que  
pudieran originarse en la implementación de  
planes de pagos diferidos:

b) Financiación de planes que fueran apro-  
bados durante el período de vigencia del con-  
venio, debiendo darse primera prioridad a  
aquellos que estén relacionados con el control  
de acopio y con el sistema de pago a produc-  
tores;

c) Financiación de otros planes que respon-  
dan al cumplimiento de lo establecido en los  
incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 2º  
de la Ley Nº 19.800.

Artículo 4º — Una vez recibidos los fondos  
y la documentación pertinente, LA PROVINCIA  
procederá a realizar inmediatamente las  
liquidaciones en forma proporcional al mon-  
to recaudado y al tabaco entregado por cada  
productor, de acuerdo a lo establecido en el  
artículo 3º de LA PROVINCIA queda autori-  
zada a anticipar el pago a productores, utili-  
zando para ello recursos disponibles prove-  
nientes del Fondo Especial del Tabaco, cor-  
respondientes a años anteriores, en el caso  
que los hubiere. De igual manera LA PRO-  
VINCIA no podrá demorar el pago a los pro-  
ductores bajo ningún concepto, una vez que  
haya recepcionado los fondos con ese destino.

Artículo 5º — El sobreprecio que le corres-  
ponda abonar al Fondo Especial del Tabaco,  
será percibido por todos los productores que  
comercialicen su producción, ajustándose es-  
trictamente a los patrones tipo vigentes, ofi-  
cializados o no .

Artículo 6º — A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5º el productor deberá presentar— de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 3478 del 19 de Noviembre de 1975— los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originales para la producción tabacalera; b) Documento de identidad del productor; y c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco de la SECRETARIA.

Artículo 7º — LA PROVINCIA proyectará y elaborará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el Artículo 29 de la Ley N° 19.800, los que serán elevados a LA SECRETARIA para su evaluación y estudio de factibilidad, a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola). Una vez aprobados Por LA SECRETARIA - Previa discusión y ajuste con los Técnicos que lo elaboraron — LA PROVINCIA recién dictará las medidas legales o suscribirá los convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

Artículo 8º — La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes estará a cargo de LA PROVINCIA, quedando reservada a LA SECRETARIA la supervisión que estime correspondiente.

Artículo 9º — LA PROVINCIA no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3º del presente convenio.

Artículo 10º — LA SECRETARIA, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N° 19.800, remesará a LA PROVINCIA los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio, así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa, y a partir de ese monto, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejer-

cicio; se establezca el mecanismo de reintegros en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio; y para demás usos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800.

Artículos 11º — A los efectos del cumplimiento del artículo 29 de la Ley N° 19.800, la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etc., se establecerá en cada plan.

Artículo 12º — En oportunidad de que LA SECRETARIA practique liquidaciones a favor de LA PROVINCIA, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION le cursará la correspondiente comunicación, acompañando un recibo, el que deberá ser devuelto a dicha Repartición, firmado por el señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los quince (15) días de recibido, a los efectos del descargo ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, LA SECRETARIA no efectuará nuevas remesas a LA PROVINCIA. Todo ello, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 338 de LA SECRETARIA, de fecha 15 de setiembre de 1975.

Artículo 13º — LA PROVINCIA remitirá trimestralmente a LA SECRETARIA, un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Decreto N° 4378 del 19 de noviembre de 1975.

Artículo 14º — El presente convenio tendrá vigencia desde el primero (1º) de noviembre del año mil novecientos setenta y seis, hasta el treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos setenta y siete, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 3478 del 19 de noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N° 19.800.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los siete días del mes de diciembre del año mil

novecientos setenta y seis".

CONVENIO Nº 33.

Genl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

MARIO A. CADENAS MADARIAGA  
Secretario de Estado de Agricultura  
y Ganadería de la Nación

ARTICULO 2º -- Comuníquese, publíquese,  
dése al Registro Oficial y Archívese.

Genl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Aldo César Hugo Nicca*  
Ministro de Economía

---